



San Gil, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 047 Radicado 2020-00048-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.901.155 expedida en San Gil (S.), en contra de BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición y Habeas Data, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la accionante que el día 10 de septiembre se encontraba diligenciando un estudio de crédito en el banco de Bogotá y le manifiesta la asesora que aparece con un reporte negativo por parte de Bancolombia de un crédito u/o compromiso con el número 32281006181, se comunican y averiguan y aparece que lo tiene una empresa llamada Reintegra.

Asevera que, con fundamento en lo anterior, el día 24 de septiembre instaura la queja a la superintendencia financiera con el radicado No. 2020230247-002, y a su vez la superintendencia financiera le hace traslado del derecho de petición a Bancolombia.

Asegura la tutelante que el día 9 de octubre le responde Bancolombia que están realizando las validaciones correspondientes y **“Dado lo anterior, hemos solicitado a la Superintendencia Financiera una prórroga hasta el próximo 20 de octubre, fecha en la que se estima contar con la información completa para atender esta reclamación.”**

Manifiesta de igual forma que el día 21 de octubre volvió a instaurar la queja ante la superintendencia financiera con el radicado No. 2020230247-009-000 ya que Bancolombia no se pronunció, aunado a ello a la fecha del día 30 de octubre de 2020 Bancolombia no le ha enviado la contestación del derecho de petición ni las pruebas de que ella haya adquirido dicho crédito, vulnerando sus derechos fundamentales Artículo 1 de la Carta Política, que trata del respeto a la dignidad humana Artículo 2 de la Carta Política, que trata de la protección a todas las personas, Artículo 13 de la Carta Política, que trata de la igualdad ante la ley Artículo 29 de la Carta Política, que trata del debido proceso.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia Derecho de Petición
3. Radicado Super financiera 2020230247-003-000
4. Respuesta Bancolombia
5. Pantallazos tramite super financiera



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Habeas Data, y que se ordene en consecuencia a las entidades accionadas, emitir una respuesta concreta, clara y de tipo sustancial a lo requerido en su solicitud del 22 de septiembre de 2020 y adicionalmente que la den de baja de las centrales de riesgos como CIFIN Y DATA-CREDITO y cualquier otra entidad donde la hayan reportado; y que le quiten cualquier castigo de morosidad por dicho Crédito moroso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 03 de noviembre de 2020 admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. Además, se vinculó al contradictorio a las centrales de Riesgo CIFIN y DATA-CREDITO.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

CENTRAL DE RIESGO CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), Mediante correo electrónico recibido el 04 de Noviembre de 2020, el señor Juan David Pradilla Salazar, en su condición de abogado designado para la defensa de esa entidad, expresa como aspectos fundamentales a tener en cuenta para ser exonerados de responsabilidad en el presente caso, que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, legalmente no es el responsable del dato reportado por las fuentes, resaltando que dichos datos para el caso particular que nos ocupa, se halla cumpliendo los términos de permanencia de la Ley 1266 de 2008, y que con fundamento normativo en dicha Ley no puede modificar, actualizar o rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por ésta. Adiciona que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa Entidad.

Haciendo eco de lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 explica el rol que desempeña su representada como operador de información y aterrizando en el caso concreto, informa que según la consulta del reporte de 10:31:40 a nombre de **LINA JANETH HERNANDEZ ALARCON CC.** 37,901,155 frente a BANCOLOMBIA no se observan datos negativos (art 14 ley 1266 de 2008) pero frente a REINTEGRA SAS se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 163588 con REINTEGRA SAS reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora.
- Obligación No. 006181 con REINTEGRA SAS reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora.
- Obligación No. 006193 con REINTEGRA SAS reportada en mora con vector de comportamiento 10, es decir, entre 300-329 días de mora.

Con base en lo anterior, asevera que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 den 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.



Con base en todo lo expresado anteriormente y considerando que en su sistema de quejas y reclamos SQR no se evidencian derechos de petición pendientes de respuesta radicados por la parte accionante, solicita que se exonere y desvincule a esa Entidad de la presente acción de tutela.

DATA CREDITO EXPERIAN, Mediante correo electrónico recibido el 12 de Noviembre de 2020, envía mensaje con Asunto: Recepción de Requerimiento Radicado No 2210225 dirigido a la señora LINA JANETH HERNANDEZ ALARCON en el cual le informan que su solicitud de TUTELAS ABOGADOS EXTERNOS fue recibida y registrada con el Radicado No 2210225, al momento de este despacho recibir el correo electrónico le manifiesta al remitente que no se puede abrir el archivo adjunto.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.901.155 expedida en San Gil (S.), en quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Habeas Data por parte de las accionadas, y presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, el Banco BANCOLOMBIA Sucursal San Gil, está legitimado por pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por la Accionante.

Así mismo se hizo necesaria la vinculación de los Representantes Legales de las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el Banco BANCOLOMBIA Sucursal San Gil, vulnera o no las prerrogativas fundamentales de Petición y Habeas Data de la accionante, por el hecho de no haber dado respuesta al Derecho de Petición presentado el 22 de Septiembre de 2020, al igual de no haber accedido a su solicitud de darla de baja de las centrales de riesgos como CIFIN Y DATA-CRÉDITO y cualquier otra entidad donde la hayan reportado; y que le quiten cualquier castigo de morosidad por dicho Crédito moroso.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Con relación al ejercicio del Derecho de Petición frente a particulares, al igual que el derecho de Habeas Data, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-077 de 2018, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“(…) 3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado



petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la Ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de Ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva Ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁶. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁷. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁸.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁹.

(...)

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

4. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³. Mediante Sentencia T-414 de 1992¹⁴, indicó que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data¹⁵. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"¹⁶.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos". Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de

¹⁰ Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹¹ Cfr. Sentencia T-414 de 1992.

¹² Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹³ Cfr. Sentencia T-729 de 2002.

¹⁴ En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la reuencencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

¹⁵ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.



administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁷ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la Ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁸.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de Ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁹. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012²⁰, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la Ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la Ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo²¹.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013²² establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o

¹⁷ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

¹⁹ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

²⁰ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

²¹ La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-661-2010. M. P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., 30 de Agosto de 2010



apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos. (...).”

IX. CASO EN CONCRETO

1. ANÁLISIS RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Inicialmente constata este despacho judicial, por las probanzas allegadas por la misma tutelante en su escrito genitor y los memoriales arrimados con posterioridad, así como las recaudadas en el decurso del trámite, que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición, está llamada a prosperar y habrá de ser concedido su amparo, por las razones que a continuación se exponen:

En vista de lo anterior, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.



(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

De cara a lo que precede, debe recordarse al accionado BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL, que para el caso concreto aplican las disposiciones del Decreto 491 de 2020, elemento que fuera declarado constitucional mediante exequibilidad condicionada en su numeral 3, al extender la norma a los eventos del Derecho de Petición entre Particulares conforme la Sentencia C-242 de 2020, señalándose “*Con todo, a fin de garantizar el principio de igualdad, se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.*”

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior es que la accionada BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y se entre a resolver de plano.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado entre otras en la Sentencia T-661 de 2010^[1] lo siguiente:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.”

Posteriormente y tras recibir respuestas correspondientes de los vinculados, CENTRAL DE RIESGO CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), mediante correo electrónico recibido el 04 de Noviembre de 2020, la libelista allegó pronunciamiento, el día 07 de noviembre de la presente anualidad solicitando entre otras: que se disponga en termino inmediato a la entidad demandada y a los vinculados que se quite cualquier reporte negativo, cualquier penalidad y/o castigo en las centrales de riesgo ocasionados por el supuesto o supuestos créditos morosos con la demandada ya que NUNCA ha solicitado créditos a Bancolombia solicitando a la demandada se entregue un documento expedito donde aclare que no se encuentra en mora por ningún concepto con la entidad.

Por su parte DATACREDITO EXPERIAN, a través de correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020, envía mensaje con Asunto: Recepción de Requerimiento Radicado No 2210225 dirigido a la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN en el cual le informan que su solicitud de TUTELAS ABOGADOS EXTERNOS fue recibida y registrada con el Radicado No 2210225.



En efecto, el descontento suscitado en la tutelante tiene su génesis en la petición elevada el día 22 de septiembre de 2020, la cual no ha sido resuelta, conllevando a que el día 21 de octubre de la presente anualidad la libelista vuelva a instaurar la queja ante la superintendencia financiera con el radicado No. 2020230247-009-000 ya que Bancolombia no se pronunció, aunado a ello a la fecha del 30 de octubre de 2020 Bancolombia no le ha enviado la contestación del derecho de petición, ni las pruebas de que ella haya adquirido dicho crédito; y que según lo expuesto en la demanda de tutela no han sido resueltas por la entidad accionada.

Siendo así, constata este Despacho que la situación que dio origen a la reclamación constitucional frente al Derecho de Petición de fecha Septiembre 22 de 2020, evidentemente no ha sido satisfecha, como se desprende de la presunción de veracidad que opera en el caso concreto frente a la omisión de la Accionada de responder al requerimiento del Juzgado, teniéndose por cierto que a la fecha no ha emitido pronunciamiento al respecto, y tampoco ha informado a la solicitante las circunstancias que rodean el contenido de la petición, ni informado de la prórroga en la respuesta antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (parágrafo Art. 14 Ley 1437 de 2011 modificado Art. 1 Ley 1755 de 2015 y Art. 5 Decreto 491 de 2020), o por lo menos no fe acreditado en el sub examine.

En el anterior sentido, como la entidad accionada no demostró el haber dado respuesta eficaz y eficiente al Derecho de Petición de fecha 22 de Septiembre de 2020, instaurado por la accionante, dejando transcurrir el término constitucional y legal máximo permitido, esto es, de veinte días (20) días hábiles después de su presentación para documentos y de información, sin emitir algún pronunciamiento al respecto dirigido la señora HERNÁNDEZ ALARCÓN; por tal razón se le atribuye vulneración del derecho deprecado, en tal aspecto en virtud del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues con dicha omisión se quebrantó el Derecho Fundamental de Petición (solicitud de documentos e información) de la aquí tutelante, afectándose así el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

Por lo que antecede, se tutelaré el Derecho Fundamental de Petición a la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.901.155 expedida en San Gil (S.), y en consecuencia, se ordenará a BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN en el escrito del 22 de septiembre de 2020, expidiendo la información en los estrictos términos solicitados por la accionante, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición conforme a la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015, y así se dispondrá en la resolutive.

2. ANÁLISIS EN CUANTO AL DERECHO AL HABEAS DATA

De las pruebas aportadas por la accionante, y en especial la vinculada CIFIN TRASNUNION, cuando en su respuesta señala que *“informa que según la consulta del reporte de 10:31:40 a nombre de LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN CC. 37,901,155 frente a BANCOLOMBIA no se observan datos negativos (art 14 ley 1266 de 2008)...”* (Negrilla del Despacho), no obstante frente a REINTEGRA SAS, si se acreditan las obligaciones No. 163588, la Obligación No. 006181 y la Obligación No. 006193. Por lo que la vinculada concluye que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 den 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la



permanencia de la información negativa, sin que se pueda concluir que en el caso concreto BANCOLOMBIA haya dispuesto anotación negativa conforme el caso sub examine. Teniéndose así mismo, que frente a la anotación negativa que aduce tener la accionante, en el caso concreto ya inicio la reclamación conforme la Ley 1266 de 2008, e instauró la actuación administrativa ante la Superintendencia Financiera tramitándose bajo radicado número 2020230247-0003-000, lo que determina la negación de la acción de amparo en lo que respecta al Habeas Data al no observarse su vulneración por BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL.

Como colofón, se prevendrá a la Accionada BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional está llamado a prosperar y se deberá tutelar en relación con el Derecho de Petición, y se negará respecto del Derecho de Habeas Data, conforme las razones atrás anotadas, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN (solicitud de documentos e información) de la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'901.155 expedida en San Gil (S.), en contra de BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN en el escrito del 22 de septiembre de 2020, expidiendo la información en los estrictos términos solicitados por la accionante, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición conforme a la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NEGAR la presente Tutela respecto del Derecho Fundamental de HABEAS DATA de la señora LINA JANETH HERNÁNDEZ ALARCÓN, identificada con la



Cédula de Ciudadanía número 37'901.155 expedida en San Gil (S.), en contra de BANCOLOMBIA SUCURSAL SAN GIL, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a las centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

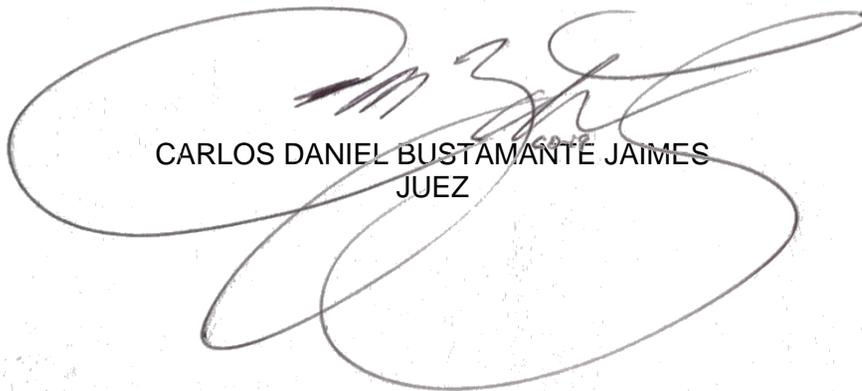
SEXTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cyvb.